



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio ocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 752  
RADICADO N°. 2020 00180 00

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 90, 368 y 369 del C. G. del P., se admitirá la demanda y se ordenará la notificación personal del accionado, conforme el artículo 291 y 292 del CGP, o 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, la medida cautelar de embargo solicitada deberá ser negada, por cuanto no satisface los presupuestos del artículo 590 del CGP, al no haberse dictado sentencia de primera instancia en este proceso. No obstante, como la medida solicitada buscaba preservar el capital de la sociedad demandada, se decretará la procedente, consistente en la inscripción de la demanda en el registro mercantil, conforme el literal C del numeral 1 del artículo 590 del código en comento.

Finalmente, se concederá el amparo de pobreza al demandante por haberse presentado en la forma prevista en el artículo 152 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoadora de proceso VERBAL con pretensión declarativa de incumplimiento de contrato de afiliación, instaurada por ÁLVARO DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ en contra de TAX ANTIOQUIA LIMITADA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y córrasele traslado por el término de VEINTE (20) días,

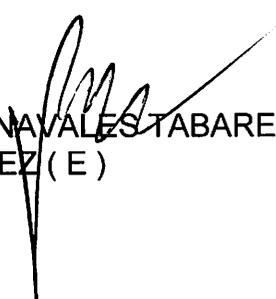
(artículo 369 del C. G. P.) en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: NEGAR la medida cautela de embargo del capital de la sociedad TAX ANTIOQUIA LIMITADA.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad TAX ANTIOQUIA LIMITADA con NIT 811.010.306-3

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor ÁLVARO DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ, para los efectos previstos en el artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, Junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario